Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

INFORME DE ESTADOS
CORRESPONDIENTE A: 02 DE MAYO DE 2023

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	DESCRIPCIÓN
1	**2016-00215**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA MARÍA ALICIA PANTOJA SOLARTE Y ESNEIDER SOTO YANALA	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
2	**2016-00217**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA LUIS MIGUEL QUINTERO MOSQUERA	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
3	**2016-00219**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA JHON FREDY JAIMES BENAVIDES	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
4	**2016-00220**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA MAGDALENA QUIROGA MONTES	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
5	**2016-00222**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA DIANA CAICEDO ROSAS Y OTRO	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
6	**2016-00230**	EJECUTIVO SINGULAR	DISTRITODO DEL HUILA contra PAULA ANDREA GARCÍA	COMULSA COPIAS SECUESTRE
7	**2016-00234**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA PAULINO PEPICANO TORRES	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
8	**2016-00235**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA MARISOL SOLORZANO HERNÁNDEZ	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
9	**2016-00236**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA NELSON ARNULFO LUNA TORO Y LISANDRO SOTELO MONTOYA	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO

10	**2016-00240**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA ÁLVARO HUGO ANGULO RIVADENEIRA	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
11	**2016-00261**	EJECUTIVO	CAROL LISETH GONZÁLEZ VANEGAS CONTRA PAULA ANDREA SANJUAN MIGAN	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
12	**2016-00276**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA JOSE LUIS MORALES RIVERA	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
13	**2016-00277**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA LEYDER EDWIN ESTRELLA MONTEZUMA	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO / ORDENA REELABORAR OFICIO
14	**2016-00292**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA MIRYAM FLOREZ URIBE	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
15	**2016-00304**	EJECUTIVO	BANCO PICHINCHA S.A. CONTRA JUAN RAMIRO BURBANO TORO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
16	**2016-00306**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA MARY STELLA ORDOÑEZ LOZA	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
17	**2016-00307**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA MADY DORIS ILES LOZA	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
18	**2016-00312**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA ANUAR JOSE ZURITA PADILLA	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
19	**2016-00313**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA CAMILO ARNUBIO MUÑOZ	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO / ORDENA REELABORAR OFICIO ORIP
20	**2016-00317**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA LUCIO ROBINSON GUERRERO SOTO y LUCIO ROBINSON GUERRERO SOTO	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO

21	**2016-00318**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA CRISTINA MARCELA SOLIMAN RINCON	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
22	**2016-00319**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA JOSE VICENTE LADINO SÁNCHEZ	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
23	**2016-00331**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA JAVIER DARÍO DURAN GONZÁLEZ	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
24	**2016-00332**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA GILDARDO TENORIO	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
25	**2016-00333**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA JULIO ASAEL CHICANGANA ZAMUDIO	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
26	**2016-00334**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA JULIO CESAR SANTAMARIA ARTEAGA	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
27	**2016-00338**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA JULIO CESAR ROSERO BURBANO	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO / DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
28	**2016-00339**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA JHON EDER MUÑOZ SILVA	DECRETA MEDIDAS / ACEPTA DESISTIMIENTO / REQUIERE
29	**2016-00339**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA JHON EDER MUÑOZ SILVA	REQUIERE PREVIO ACEPTAR CESIÓN
30	**2017-00005**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MERCEDES ZENITH BECERRA CRIOLLLO	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO / DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
31	**2017-00006**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NESTOR ARMANDO RUIZ SANTANDER	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO /

				DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
32	**2017-00107**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra NOELIBAN MAMIAN PÉREZ	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO / REQUIERE PONAL / DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
33	**2017-00189**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSÉ ANTIDIO IPAZ	DECRETA MEDIDAS / DESISTE / REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
34	**2017-00189**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSÉ ANTIDIO IPAZ	LIQUIDA COSTAS
35	**2017-00293**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LILIANA ANDREA GARZON PACHON	DECRETA MEDIDAS / DESISTE / REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
36	**2019-00030**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JORGE ARTURO ERAZO DORADO	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO / DECRETA MEDIDAS / DESISTE
37	**2019-00250**	MATRIMONIO	CONTRAYENTES: DIEGO FERNANDO BENAVIDES LÓPEZ y YURLANY VANESSA VARGAS ACEVEDO	ORDENA ELABORAR OFICIOS MATRIMONIO
38	**2021-00008**	EJECUTIVO	COOTEP LTDA contra ESNEYDER ACEVEDO CABRERA Y JOSÉ ALBERT GARCÍA AMAYA	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN
39	**2022-00003**	DESPACHO COMISORIO	JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUTO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA	FIJA FECHA CUMPLE DESPACHO COMISORIO
40	**2022-00117**	EJECUTIVO	HOLCIM COLOMBIA S.A. contra JIMMY FRANCISCO BASTIDAS OJEDA	AGREGA INFORME NEGATIVO NOTIFICACIÓN
41	**2022-00174**	EJECUTIVO AREHENSIÓN	BANCOLOMBIA S.A. contra JOAN PAUL GONZALEZ BUITRON	ORDENA REMITIR RESPUESTA OFICIOS APODERADA

42	**2023-00080**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE MARIA MANCILLA OBANDO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES (Auto con reserva Art. 9 Ley 2213 de 2022)
43	**2023-00080**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE MARIA MANCILLA OBANDO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02 DE MAYO DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO
Secretaria
*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 879

Puerto Asís, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos de ambos ejecutados, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 2 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67aa261b2f0d602b4b4ce2ee65e6da605409aefc4a29da9c239628276c736e23**
Documento generado en 28/04/2023 04:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 880

Puerto Asís, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos del ejecutado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 2 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953930cefd0d6afa7c041900ff179527b8606d77f7d42442ff9aa427fc2087ef**
Documento generado en 28/04/2023 04:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 881

Puerto Asís, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento i) acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos del ejecutado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, y, ii) allegue constancia de la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles decretada el 11 de septiembre de 2015. Lo anterior teniendo en cuenta que no surtieron efectos las medidas de embargo y retención de sumas de dinero en establecimientos bancarios decretadas el 2 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 2 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda0ffaf7a15785967bd7a183f04e8b75f55969bee97f7cd930e207fd881d083**
Documento generado en 28/04/2023 04:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 882

Puerto Asís, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento i) acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos del ejecutado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, y, ii) allegue constancia de la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles decretada el 11 de septiembre de 2015.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 2 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aad4bf66bc3b2676840fa69be99bb6976dd60531cb966fb94dda4c274cf3767**
Documento generado en 28/04/2023 04:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 883

Puerto Asís, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento i) acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos de ambos ejecutados, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, y, ii) allegue constancia de la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles decretada el 27 de agosto de 2015.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 2 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a6f53fd84c2f6808595439e97a3aaa762ce4234ed90629f02af5a9603c91d2**
Documento generado en 28/04/2023 04:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 884

Puerto Asís, veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

En auto del 21 de septiembre de 2021 se ordenó al secuestre designado, señor EDWIN ALBERTO PORTILLA GUERRÓN, que en cumplimiento de sus funciones presentara informe detallado de su gestión, teniendo en cuenta lo informado por él en memorial del 15 de octubre de 2020 en el sentido de que enajenaría los bienes muebles y mercancías secuestrados en diligencia llevada a cabo por el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito el día 18 de septiembre de 2017. Sin embargo, a la fecha no ha dado respuesta, pese al requerimiento efectuado en auto del 20 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Con relación al secuestro de bienes, el art. 595-6 del C.G.P. dispone:

> *"(…)6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.*
>
> *No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito (…)".*

El art. 52 ídem, establece las funciones del secuestre en los siguientes términos:

> *"El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.*
>
> *Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez"*.

A su turno, el art. 2158 del Código Civil dispone:

> *"El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado. // Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial".* Y en el art. 1860 ídem dispone que la recta ejecución del mandato comprende no sólo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve a cabo.

Teniendo en cuenta que el prenombrado auxiliar de la justicia, quien se comprometió a cumplir con las obligaciones previstas en la ley al hacérsele entrega formal y material de las mercancías secuestradas, eventualmente ha incurrido en una falta disciplinaria, puesto que conforme a la normativa en cita, de haber enajenado las mercancías, tenía el deber de constituir los depósitos judiciales a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta y rendir ***"inmediatamente informe al juez"***, mandato que ha sido desatendido deliberadamente puesto que transcurridos cinco años desde que se practicó el secuestro ha guardado silencio frente a los requerimientos de informes del despacho, y tampoco ha consignado las sumas de dinero producto de la eventual venta, se compulsarán copias a la

autoridad disciplinaria para lo de su competencia, reiterándose el requerimiento al auxiliar de la justicia para que presente el informe ordenado.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Primero: Compulsar copias a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NARIÑO, para lo que corresponda frente a las omisiones del auxiliar de la justicia, secuestre EDWIN ALBERTO PORTILLA GUERRÓN, con relación a las mercancías secuestradas el día 18 de septiembre de 2017. Por secretaría remítase el oficio respectivo al correo electrónico sdiscspas@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o a los demás dispuestos para tal fin, con enlace de acceso al expediente.

Segundo: Ordenar auxiliar de la justicia, secuestre EDWIN ALBERTO PORTILLA GUERRÓN, que inmediatamente rinda informe sobre el estado de las mercancías secuestradas el día 18 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta lo ordenado en auto del 21 de septiembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 2 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d8bee2fc07ac4f886f16ad689d4c46097f8367ded168d155fae2548269f92f**
Documento generado en 28/04/2023 04:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 885

Puerto Asís, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la medida de embargo y retención de sumas de dinero en establecimientos bancarios decretada en autos del 25 de abril de 2016 y del 4 de noviembre de 2022 no surtió efectos, REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos del ejecutado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 2 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfa3a7a2be6bdb26b753a6488ec3cd49f1525cf047c6fe165a88b99c69a2b32**
Documento generado en 28/04/2023 04:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 886

Puerto Asís, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la medida de embargo y retención de sumas de dinero en establecimientos bancarios decretada en autos del 25 de abril de 2016 y del 8 de noviembre de 2022 no surtió efectos, REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos de la ejecutada, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 2 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4529489b1200e9d71044f3428a1167ba3658890f323fd33e494f0027b21d774d**
Documento generado en 28/04/2023 04:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 887

Puerto Asís, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue acta de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-61917, cuyo despacho comisorio fue remitido a la alcaldía municipal para el cumplimiento de la comisión, con copia al apoderado judicial demandante, el día 21 de noviembre de 2022, so pena de decretar el desistimiento.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 2 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca92eafec65b7dc602ceb691269ee214f34014d35e5899df1c9ea93cf1922d0**
Documento generado en 28/04/2023 04:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 888

Puerto Asís, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la medida de embargo y retención de sumas de dinero en establecimientos bancarios decretada en autos del 6 de mayo de 2016 y 8 de noviembre de 2022 no surtió efectos, REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos de la ejecutada, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 2 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b3d5f346f9fc1dca7abff5f26c056436a4a49fc3a500484ecabaa879c7b1da**
Documento generado en 28/04/2023 04:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 889

Puerto Asís, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos de la ejecutada, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 2 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac39a5c3e7a59367a223190b64dc7f55916824b76a96697ffb833026b0c6933**
Documento generado en 28/04/2023 04:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 895

Puerto Asís, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la medida de embargo y retención de sumas de dinero en establecimientos bancarios decretada en autos del 22 de junio de 2016 y 9 de noviembre de 2022 no surtió efectos, REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos de la ejecutada, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 2 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f97f507ff1a09eb1973c4148ad40a9f5c83c1968f256eb9354159d945ab03d**
Documento generado en 28/04/2023 04:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 896

Puerto Asís, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-7614, pero la medida no fue inscrita porque la ejecutante no acreditó el pago del "mayor valor", según se informó por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO en oficio 474 del 7 de mayo de 2021, y dado que las medidas de embargo y retención de sumas de dinero en establecimientos bancarios decretadas en autos del 22 de junio de 2016 y 11 de noviembre de 2022, no surtieron efectos, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, acredite el registro de la medida de embargo decretada en auto del 10 de febrero de 2021 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-7614, so pena de decretar el desistimiento. **Ordenar a secretaría que el día de notificación en estados de este auto, reelabore el oficio comunicando la medida, y lo remita inmediatamente al apoderado judicial del ejecutante para el trámite respectivo.**

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 2 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360ce7a9b6c36ede5fd1b2d6fcd5a6b24a728e7d6d85ad2234e456dca30f8630**
Documento generado en 28/04/2023 04:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 891

Puerto Asís, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la medida de embargo y retención de sumas de dinero en establecimientos bancarios decretada en autos del 21 de julio de 2016 y 23 de septiembre de 2019 no surtió efectos, REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos de la ejecutada, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 2 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847cf1537596b0d65146c44d6dc4a38090593406baa8d42c0cb4f6598c18b82e**
Documento generado en 28/04/2023 04:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 892

Puerto Asís, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (…)"* y agrega que *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (…)".*

Sobre el alcance del literal c) de este precepto, relacionado con las actuaciones que interrumpen el término de dos años, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de diciembre de 2020[1], sostuvo que en procesos como el presente, debe tratarse de una actuación relacionada con las fases siguientes al auto que ordena proseguir la ejecución "*como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada",* en el entendido de que cuando se trata de procesos que han permanecido inactivos en la secretaría del despacho porque no se ha adelantado ninguna actuación de oficio o a solicitud de la parte, la actuación que puede interrumpir el término para el desistimiento tácito, es aquella que cumpla realmente *"la función de impulsarlo".*

En el presente proceso se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 21 de noviembre de 2017, y el 14 de diciembre siguiente la ejecutante presentó liquidación del crédito que fue aprobada en auto del 2 de marzo de 2018, sin que desde esa fecha se haya presentado actualización, obrando únicamente una sustitución de poder en virtud de la cual en auto del 25 de noviembre de 2022 se reconoció personería para actuar en representación del banco demandante, a la abogada KAROLL XIMENA RUALES ARCOS.

En el cuaderno de medidas cautelares, en auto del 5 de agosto de 2016 se decretó el embargo de las sumas de dinero que posee el demandado en una cuenta de ahorros del Banco BBVA COLOMBIA, así como de su salario en la empresa PETROLEUM GOLD SERVICES S.A.S., sin que la segunda medida hubiere surtido efectos porque el demandado dejó de laborar en dicha empresa. Por su parte la medida comunicada al Banco no ha sido acatada, ni se ha informado que el demandado no posea vínculos con la entidad, pese a que a solicitud de la apoderada del demandante de fecha 5 de diciembre de 2014, fue requerida para la contestación. Posteriormente, en auto del 8 de noviembre de 2019 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que en cuentas de ahorro, corriente, o a cualquier título, tuviera el demandado en el BBVA, secretaría elaboró el oficio respectivo el 10 de diciembre de 2019, siendo retirado por la

[1] STC 11191-2020 Rad. 11001-22-03-000-2020-01444-01 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

ejecutante el 17 de febrero de 2020. Finalmente, el 17 de noviembre de 2021, la ejecutante solicitó se requiriera a BBVA para que diera respuesta a los embargos comunicados, a lo cual el despacho accedió en auto del 14 de diciembre posterior.

Conforme a lo anterior, el despacho estima procedente decretar el desistimiento tácito, como quiera que la ejecutante no ha adelantado actuación alguna tendiente a impulsar la actuación de manera efectiva, habiendo transcurrido más de dos años de dicha inactividad, pues obsérvese que no se actualiza la liquidación del crédito desde el año 2017, y pese a que las medidas cautelares decretadas en los años 2016 y 2019 no surtieron efectos, no se ha solicitado otra medida cautelar tendiente a lograr la satisfacción del crédito, o acreditado la búsqueda infructuosa de bienes del demandado que puedan ser objeto de medidas e imposibiliten dicho propósito.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 317 del CGP, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por BANCO PICHINCHA S.A. CONTRA JUAN RAMIRO BURBANO TORO, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317, Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes**.**

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Cuarto. Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 2 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed5004613ae2cd376c64c362f186c6c691c198ff7fbbc7efbf7da39f861d101**
Documento generado en 28/04/2023 04:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 893

Puerto Asís, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la medida de embargo y retención de sumas de dinero en establecimientos bancarios decretada en autos del 17 de agosto de 2016 y 11 de noviembre de 2022 no surtió efectos, REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos de la ejecutada, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 2 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46a424affe78a26e85debf93fca5ddc8fd1681fd15ab82eca0b8232ea32c980**
Documento generado en 28/04/2023 04:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 894

Puerto Asís, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la medida de embargo y retención de sumas de dinero en establecimientos bancarios decretada en autos del 17 de agosto de 2016 no surtió efectos, REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos de la ejecutada, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 2 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103704d1973738d11b97cb409168425807043f614fbb292223dda65515b93a76**
Documento generado en 28/04/2023 04:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 899

Puerto Asís, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la medida de embargo y retención de sumas de dinero en establecimientos bancarios decretada en autos del 17 de agosto de 2016 y 18 de noviembre de 2022 no surtió efectos, REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos de la ejecutada, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 2 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472f48414ff2a8aceb8a6471f3436854a07654f35a6a379d2f3636042ac8bf8d**
Documento generado en 28/04/2023 04:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 900

Puerto Asís, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Como quiera que se decretó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 442-66153 y 442-66154 pero la medida no fue inscrita porque la ejecutante no acreditó el pago del "mayor valor", según se informó por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS en oficio 445 del 23 de abril de 2021, y dado que las medidas de embargo y retención de sumas de dinero en establecimientos bancarios decretadas en autos del 17 de agosto de 2016 y 3 de noviembre de 2022, no surtieron efectos, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, acredite el registro de la medida de embargo decretada en auto del 20 de febrero de 2020 sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 442-66153 y 442-66154, so pena de decretar el desistimiento. **Ordenar a secretaría que el día de notificación en estados de este auto, reelabore el oficio comunicando la medida corrigiendo el número de matrícula inmobiliaria del segundo inmueble. Deberá remitirlo inmediatamente al apoderado judicial del ejecutante para el trámite respectivo.**

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 2 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b6f8c1b89bf8dcc6cbe60ac0c0da8fdc7d0059e2e79d486b795d0c1ae9a3dd**
Documento generado en 28/04/2023 04:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 901

Puerto Asís, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la medida de embargo y retención de sumas de dinero en establecimientos bancarios decretada en autos del 26 de agosto de 2016 y 6 de marzo de 2019 no surtió efectos, REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos de ambos ejecutados, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro, o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 2 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d229cfb2b56d214324d8f73b89ba5020ba5f0e442794982d8e8e0cf722d75bd**
Documento generado en 28/04/2023 04:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 902

Puerto Asís, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la medida de embargo y retención de sumas de dinero en establecimientos bancarios decretada en autos del 26 de agosto de 2016 y 9 de noviembre de 2022 no surtió efectos, REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos de ambos ejecutados, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro, o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 2 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef82bbdd1917bfd7a89bd06504adaced2525ca940debb36d963a83168945de82**
Documento generado en 28/04/2023 04:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 903

Puerto Asís, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la medida de embargo y retención de sumas de dinero en establecimientos bancarios decretada en autos del 26 de agosto de 2016 y 9 de noviembre de 2022 no surtió efectos, REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos de ambos ejecutados, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro, o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 2 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a01e02d115531f6f31f77eb3916fe1a6433a31fb332f9c3f66fe9c8c2f4c192**
Documento generado en 28/04/2023 04:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 904

Puerto Asís, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la medida de embargo y retención de sumas de dinero en establecimientos bancarios decretada en autos del 12 de septiembre de 2016 no surtió efectos, REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos del ejecutado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro, o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 2 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f803cf6380e7d70dfc52f2f44f6ef17111e18a1a37c42d407622deead3cd2f39**
Documento generado en 28/04/2023 04:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 905

Puerto Asís, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la medida de embargo y retención de sumas de dinero en establecimientos bancarios decretada en autos del 12 de septiembre de 2016 y 12 de diciembre de 2022 no surtió efectos, REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos del ejecutado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro, o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 2 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e3b2a686fbcbaceaa78d832c5ddf5b995fc5c9f1579ca61b58dd5aa98db385**
Documento generado en 28/04/2023 04:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 906

Puerto Asís, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la medida de embargo y retención de sumas de dinero en establecimientos bancarios decretada en autos del 12 de septiembre de 2016 no surtió efectos, REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos del ejecutado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro, o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 2 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa390cc4e6da3ce1b588a9dbd85ff2c2ef9ce2d6a7b72f4cfaf7a49bd6f71c13**
Documento generado en 28/04/2023 04:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 907

Puerto Asís, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la medida de embargo y retención de sumas de dinero en establecimientos bancarios decretada en auto del 12 de septiembre de 2016, y el embargo del inmueble 442-47211 ordenado en auto del 17 de agosto de 2017, no surtieron efectos, REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, acredite la búsqueda de otros inmuebles y vehículos del ejecutado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro, o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 2 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64107af43949102197e73b10570998dff8cc752c284405f1eb88c0a83b69420**
Documento generado en 28/04/2023 04:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 908

Puerto Asís, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

1º Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor JULIO CESAR ROSERO BURBANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.107.7,42 en el BANCO POPULAR. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de $21.000.000. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. **Por secretaría** REMÍTASE el oficio comunicando la medida, al correo electrónico dispuestos para tal fin por la entidad bancarias, con copia al apoderado de la parte demandante. DÉJESE en el expediente constancia del envío.

2º Teniendo en cuenta que la medida de embargo y retención de sumas de dinero en establecimientos bancarios decretada en auto del 19 de octubre de 2016 y del 6 de marzo de 2019, no surtió efectos, REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, acredite la búsqueda de otros inmuebles y vehículos del ejecutado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro, o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 2 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2d1b19b42aacb1bbca5bd344944d528fcd129023cfcf75eefef39e74759eca**

Documento generado en 28/04/2023 04:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 910

Puerto Asís, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

1º Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P., se accederá a la solicitud de levantamiento del embargo y secuestro de los vehículos de placas VZJ05D y RLJ16C, lo mismo que el embargo de cuentas bancarias en el BANCO DE BOGOTÁ. Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas y perjuicios a la ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor del ejecutado. **Por secretaría líbrense los oficios respectivos.**

2º Conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor JHON EDER MUÑOZ SILVA. Identificado con C.C. N. 18.189.629 en BANCAMÍA. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de $12.000.000. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. **Por secretaría** REMÍTASE el oficio comunicando la medida, al correo electrónico dispuesto para tal fin por la entidad bancaria, con copia al apoderado de la parte demandante. DÉJESE en el expediente constancia del envío.

2º REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, acredite la búsqueda de otros vehículos e inmuebles del ejecutado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro, o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 2 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508e599251de4a722d7127e832d7535215b8177b0a43a43e1a86925760468cdb**
Documento generado en 28/04/2023 04:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 911

Puerto Asís, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Previo a resolver sobre la cesión del crédito, REQUIÉRASE al apoderado judicial para que allegue las Escrituras Públicas Nos. 932 del 1º de agosto de 2022, 87 del 22 de enero de 2020 y los certificados de existencia y representación legal de ambas entidades, que acrediten la condición que invocan PAOLA JIMÉNEZ GAVIRIA y LINDA MARITZA LUGO LÓPEZ.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 2 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9889c5dce047525c84e247ab0166e96d10aad1bbf14115d626685040053bdc**
Documento generado en 28/04/2023 04:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto de interlocutorio No. 0854

Puerto Asís, veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Revisado lo actuado en este asunto, se tiene que con proveído del 24 de septiembre de 2019, se decretó medida cautelar sobre los dineros que posea la demandada MERCEDES ZENITH BECERRA CRIOLLO en la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ, emitiéndose el comunicado JPCM 1639 del 30 de octubre de 2019, mismo que fue retirado para su trámite; sin embargo, no se allegó informe sobre su radicación, ni tampoco existe contestación emitida por dicho establecimiento, siendo pertinente requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue constancia de las diligencias adelantadas en este caso.

Por otro lado, al ser procedente conforme lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito (i) adelante las gestiones a su cargo tendientes a obtener respuesta al embargo decretado en auto de 24 de septiembre de 2019, aportando las constancias respectivas al plenario, y (ii) acredite la búsqueda de vehículos e inmuebles del ejecutado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro, o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos,

2.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea MERCEDES ZENITH BECERRA CRIOLLO, identificada con C.C. No. 41.101.885, en el establecimiento financiero BANCO POPULAR. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de $12.670.666 pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No.

865682042001 del Banco Agrario de Colombia. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

Por secretaría remítase el oficio comunicando la medida a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por la entidad bancaria, con copia al correo del apoderado ortizambranoabogados@gmail.com. **DÉJESE en el expediente la constancia del envío con la opción de confirmación de entrega.**

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS HOY 2 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee82695577d42ab4ab0d014cdd59d4f3767bfd1f2627422028f0165244455394**
Documento generado en 28/04/2023 04:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Auto de interlocutorio No. 0855

Puerto Asís, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Revisado lo actuado en este asunto, se tiene que con proveído del 02 de febrero de 2017, se decretó medida cautelar sobre los dineros que posea el demandado NESTOR ARMANDO RUIZ SANTADER en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO BBVA, remitiéndose constancia de radicación del comunicado dirigido a tal dependencia y la consecuente respuesta al mismo; sin embargo, aunque el oficio dirigido al BANCO BBVA, fue radicado en sus oficinas, no obra informe alguno, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue constancia de las diligencias adelantadas en este caso.

Por otro lado, al ser procedente conforme lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento, (i) adelante las gestiones a su cargo tendientes a obtener respuesta al embargo decretado en auto del 02 de febrero de 2017, respecto del banco BBVA, aportando las constancias respectivas al plenario y (ii) acredite la búsqueda de otros vehículos e inmuebles del ejecutado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro, o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos,

2.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor NESTOR ARMANDO RUIZ SANTADER, identificado con C.C. No. 18.154.797, en el establecimiento financiero BANCO POPULAR. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de $13.843.959 pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No.

865682042001 del Banco Agrario de Colombia. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría remítase el oficio comunicando la medida a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por la entidad bancaria, con copia al correo del apoderado ortizambranoabogados@gmail.com. **DÉJESE en el expediente la constancia del envío con la opción de confirmación de entrega.**

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS DEL 2 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd07c8f2a107e3aa9f9cfe0fa91c80b9986ed510fbb6be53757331d3c0721d6**
Documento generado en 28/04/2023 04:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0872

Puerto Asís, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

De acuerdo al informe allegado por el apoderado e la parte ejecutante, en el que da cuenta de que el oficio dirigido a la POLICÍA NACIONAL para la inmovilización del vehículo de placas FXX30, fue radicado ante dichas oficinas desde el 26 de noviembre de 2018, se requerirá a dicha institución, para que señale el estado de dicha solicitud.

Por otro lado, al ser procedente conforme lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REQUERIR a la parte POLICÍA NACIONAL para que en el término de tres (03) días, informe el estado de la solicitud de inmovilización del vehículo de placas FXX30, que fuere radicada en sus oficinas desde el 26 de noviembre de 2018. OFÍCIESE y DÉJESE constancia del envío pertinente.

2.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora NOELIBAN MAMIAN PEREZ, identificado con C.C. No. 18.147.173, en el establecimiento financiero BANCO POPULAR. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de $14.745.499,99 centavos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta **No. 865682042001** del Banco Agrario de Colombia. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría remítase el oficio comunicando la medida a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por la entidad bancaria, con copia al correo del apoderado ortizambranoabogados@gmail.com. OFÍCIESE y DÉJESE en el expediente la constancia del envío con la opción de confirmación de entrega.

3. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito, (i) acredite la búsqueda de otros vehículos e inmuebles del ejecutado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro, o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, y (ii) allegue constancia de la radicación del oficio 1639 del 30 de octubre de 2019 dirigido al BANCO DE BOGOTÁ.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 02 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db3c34ce6b074d7a958aeccfc56dcf6e6a5ce6289a738e4ddeff3d57ca2180d**
Documento generado en 28/04/2023 04:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Auto de interlocutorio No. 0873

Puerto Asís, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Al ser procedente conforme lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas, y se aceptará el desistimiento de las ordenadas en auto del 13 de septiembre de 2017, conforme lo indicado por el mandatario.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor JOSE ANTIDIO IPAZ, identificado con C.C. No.1.123.203.322, en el establecimiento financiero BANCAMÍA. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de $12.500.000 pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No. **865682042001** del Banco Agrario de Colombia. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.Por secretaría remítase el oficio comunicando la medida a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por la entidad bancaria, con copia al correo del apoderado ortizambranoabogados@gmail.com. **DÉJESE en el expediente la constancia del envío con la opción de confirmación de entrega.**

2.- ACEPTAR el desistimiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 13 de septiembre de 2017, conforme lo solicitado por el apoderado demandante. Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas y perjuicios a la ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor del ejecutado. **Por secretaría líbrense los oficios respectivos comunicando el levantamiento de la medida.**

3. REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, acredite la búsqueda de vehículos e inmuebles del ejecutado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro, o explique los

motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS HOY 02 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d5ff9260a3143102f617ec3cfc32025e503f282b09b35360b6b1b45a01eed6**
Documento generado en 28/04/2023 04:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0754

Puerto Asís, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Acorde a lo ordenado en auto del 19 de abril de 2023, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
AGENCIAS EN DERECHO	$360.000,oo
TOTAL COSTAS	**$360.000,oo**

ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales que antecede.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 2 DE MAYO DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1210603f84f0c4495cc02cdf0204ea33180bf76ed3a5e4c5acd40742d8e281**
Documento generado en 28/04/2023 04:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Auto de interlocutorio No. 0856

Puerto Asís, veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Al ser procedente conforme lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas, y se aceptará el desistimiento de las decretadas en autos del 16 de enero de 2018 y 25 de septiembre del 2019 conforme lo indicado por el mandatario.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea LILIANA ANDREA GARZON PACHON, identificada con C.C. No. 1.012.318.935, en el establecimiento financiero BANCO POPULAR. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de $16.579.973,35 centavos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No. **865682042001** del Banco Agrario de Colombia. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría remítase el oficio comunicando la medida a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por la entidad bancaria, con copia al correo del apoderado ortizambranoabogados@gmail.com. **DÉJESE en el expediente la constancia del envío con la opción de confirmación de entrega.**

2.- ACEPTAR el desistimiento de las medidas cautelares decretadas en autos del 16 de enero de 2018 y 25 de septiembre del 2019, conforme a lo solicitado por el apoderado demandante. **Por secretaría líbrense los oficios respectivos.** Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas y perjuicios a la ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor del ejecutado (art. 597 del CGP).

3. REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, acredite la búsqueda de vehículos e inmuebles del ejecutado, y en caso de existir

alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro, o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS HOY 2 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8792c7076d0d743510d64da3667fa9461807d4e92dddd9a6b8b399f80af463b**
Documento generado en 28/04/2023 04:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Auto de interlocutorio No. 0875

Puerto Asís, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

El Instituto Municipal de Transporte y Movilidad de Puerto asís, donde informa que inscribió el embargo de las motocicletas de placas NUT73C, PZB19F y DZD87D, agregando para constancia pantallazo de la plataforma HQRUNT, información que fue puesta en conocimiento de la ejecutante sin que a la fecha hubiere solicitado la inmovilización, por lo que se le requerirá en tal sentido.

Por otra parte, al ser procedente conforme lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas, y se aceptará el desistimiento de las ordenadas en autos del 28 de febrero de 2019 y 17 de septiembre de 2020, con la respectiva condena en costas y perjuicios conforme al art. 597 ídem.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Requerir a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito (i) informe al despacho si pretende continuar con la inmovilización de las motocicletas de placas NUT73C, PZB19F y DZD87D teniendo en cuenta que desde el 19 de octubre de 2021 se le puso en conocimiento que la oficina de tránsito inscribió la medida, sin pronunciamiento alguno, y (ii) acredite la búsqueda de otros vehículos e inmuebles del ejecutado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro, o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento.

2.- DECRETAR embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor JORGEARTURO ERAZO DORADO. con C.C. No.18.109.532, en el establecimiento financiero BANCO POPULAR. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de $20.670.000 pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No. **865682042001** del Banco Agrario de Colombia. Con la radicación del oficio que así lo

informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría remítase el oficio comunicando la medida a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por la entidad bancaria, con copia al correo del apoderado ortizambranoabogados@gmail.com. DÉJESE en el expediente la constancia del envío con la opción de confirmación de entrega.

3.- ACEPTAR el desistimiento de las medidas cautelares decretadas en autos del 28 de febrero de 2019 y 17 de septiembre de 2020, conforme lo solicitado por el apoderado demandante. Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas y perjuicios a la ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor del ejecutado. **Por secretaría** líbrense los oficios respectivos comunicando el levantamiento de las medidas.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS HOY 02 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb13ac4c48fa7d4612a27abe4be9ffe6dc74907fc6362b282fd59829e3f8abab**
Documento generado en 28/04/2023 04:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0857

Puerto Asís, veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Al ser procedente la solicitud de elaboración de oficios que se eleva por la parte interesada, pues cursó en este Despacho el matrimonio de la referencia, se dispondrá emitir comunicado a la Notaría Única de Puerto Asís, para que sirvan protocolizar el acto contentivo en el acta matrimonial del 06 de diciembre de 2019. No se ordena la digitalización del expediente por cuanto el objeto de la solicitud ya está satisfecho. **OFÍCIESE a dicha entidad y déjese constancia en el expediente físico de la entrega del oficio a la parte solicitante.**

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 2 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b690e7753bb6f5b574d1c0fd28aebb261432e37dc619b643a36b8f57650b044d**
Documento generado en 28/04/2023 04:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0676

Puerto Asís, veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones o haberse presentado solicitud adjunta por el acreedor prendario, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOTEP contra ESNEYDER ACEVEDO CABRERA Y JOSÉ ALBERT GARCÍA AMAYA.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, COOTEP solicitó que se ordenara a ESNEYDER ACEVEDO CABRERA Y JOSÉ ALBERT GARCÍA AMAYA, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 23 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas de $5.044.875,oo pesos por concepto de capital contenido en el pagare No. 9492 y por los intereses moratorios causados desde el 21 de diciembre del 2017, hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

Los demandados ESNEYDER ACEVEDO CABRERA y JOSÉ ALBERT GARCÍA AMAYA, fueron notificados mediante sus correos electrónicos **neyder086@gmail.com y **poalbert2014@hotmail.com, respectivamente, mismos que, según lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, en términos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corresponden a los utilizados por los mencionados señores. A los mensajes, de acuerdo a las constancias que se aportan por la parte interesada, se adjuntó la demanda, anexos y mandamiento de pago, comunicación que fue recibida por el primero el 14 de febrero de 2023, y por el segundo, el 05 de mayo de 2021, entendiéndose surtidas las notificaciones el 17 de febrero de 2023 y el 10 de mayo de 2021, conforme a lo preceptuado en la Ley en mención. Ahora bien, dentro del término

concedido, los demandados no procedieron al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formularon excepciones. Así mismo, el acreedor prendario C & C COMERCIALIZADORA, fue notificado en los términos del art. 462 del C.G.P., el 15 de marzo de 2023, sin que en el término pertinente se allegara solicitud alguna para hacerse parte en este proceso, o se informara haber iniciado otro diferente, razones por las cuales, es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir dicho título valor, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por los deudores de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 23 de febrero de 2021.

Segundo: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de $300.000 pesos a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 2 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4159c4f0e652186f7246e07b10cf2f6932d94490d530b97cd492e6dd546830**
Documento generado en 28/04/2023 04:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0890

Puerto Asís, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Con auto del 25 de abril de 2023 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA, en su numeral segundo, ordena requerir a este despacho "*para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a repetir la diligencia de lectura del edicto emplazatorio con observancia de las formalidades normativas previamente citadas, paralelamente fije de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 4633 de 2011, artículo 161, literal d), el día domingo más próximo a la notificación de esta providencia, para dar lectura del edicto en la plaza principal de la cabecera municipal. (…).*"

Por consiguiente, el Juzgado, RESUELVE:

1° Señalar el día DOMINGO TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) para que la Secretaria de este despacho efectúe la lectura en voz alta del edicto emplazatorio (publicación No. 029) en la Plaza Principal del Municipio de Puerto Asís, ubicada frente al edificio de la Alcaldía Municipal, dejando el respectivo registro videográfico, atendiendo lo ordenado por el comitente.

2° Coordínese con la Secretaría de Gobierno Municipal de Puerto Asís, con el fin de que brinde el apoyo logístico necesario para la realización de la diligencia.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 02 DE MAYO DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac21ee05cbfe3a93cf2584a66371e16a1152e244356dc2d3144f24d0a0daaa21**
Documento generado en 28/04/2023 04:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Auto de interlocutorio No. 0859

Puerto Asís, veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

AGREGAR, para que obre y conste en el plenario, el informe allegado por el apoderado de la parte demandante, en el cual indica aportar certificación negativa de la citación personal enviada a través de AMMensajes S.A.S. al demandado JIMMY FRANCISCO BASTIDAS OJEDA a la dirección "CALLE 27 No 8 – 58 IPIALES NARIÑO*"* constancia con fecha 27 de marzo de 2023 emitida por dicha empresa, en la que señalan como motivo de devolución "Desconocido - No reside". Adicionalmente, el mandatario refiere que intentará la citación en la dirección KR 5 CONJ CL 16 16 50 DE IPIALES NARIÑO, conforme al auto del 8 de febrero de 2023, haciendo llegar la certificación pertinente con posterioridad.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS DEL 2 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9043881c6a665c74d70ca904e3fa40b209dfbd2f8d2c3310dbe494116a9d73fb**
Documento generado en 28/04/2023 04:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Auto de interlocutorio No. 0860

Puerto Asís, veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Se solicita por la apoderada de la parte demandante, se remitan los oficios de levantamiento de la orden aprehensión a la Policía Nacional – Sección Automotores y a las autoridades competentes, con copia a los correos notificacionesprometeo@aecsa.co y katherin.lopez278@aecsa.co. Al respecto hay debe indicarse que dichos comunicados fueron remitidos el día 13 de abril de 2023, allegándose respuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, la cual se ordena remitir junto con copia de los oficios a la mandataria para su conocimiento, dando cumplimiento así a la petición elevada y a lo ordenado en el numeral 2º del auto adiado a 24 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PONER en conocimiento de la apoderada demandante, la respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, remitiendo para el efecto copia de la misma a los correos previamente señalados; adicionalmente, se ordena la remisión de copia de los oficios mediante los cuales se puso en conocimiento a las diferentes autoridades, del levantamiento de la orden de aprehensión. **DÉJESE constancia en el expediente del envío pertinente.**

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS HOY 2 MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50b3645050bfb6cfde074a7f433efb7bfd0d761683b38f70bad850b6a19655d**

Documento generado en 28/04/2023 04:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0877

Puerto Asís, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Revisada la demanda, se advierte que la misma reúne los requisitos legales. En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JOSE MARIA MANCILLA OBANDO, identificado con C.C. No. 16.499.343, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Treinta y nueve millones novecientos setenta y dos mil trescientos ocho pesos ($39.972.308,oo), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 079306100014629.

- Cuatro millones quinientos setenta y dos mil novecientos treinta y tres pesos ($4.572.933,oo), por concepto de intereses remuneratorios desde el 31 de enero de 2022 hasta el 29 de marzo del 2023.

- Los intereses moratorios desde el 30 de marzo del 2023, hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

2.- Cuatro millones novecientos noventa y nueve mil quinientos treinta y nueve pesos ($4.999.539,oo), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 4866470211892575.

- Quinientos ochenta y siete mil novecientos cuarenta y seis pesos ($587.946,oo), por concepto de intereses remuneratorios desde el 07 de julio de 2017 hasta el 29 de marzo del 2023.

- Los intereses moratorios desde el 30 de marzo del 2023, hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. o en la Ley 2213 de 2022.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente y que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta ciudad en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER personería para actuar en nombre del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con C.C. No. 12.118.075 y T.P. No. 171.592 del C. S. de la J.

Sexto. DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Titulo Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 02 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389f2c7a29d982ed6ab191aff079c0c2e8ef34e44fbcecbf1e74adbc60073312**
Documento generado en 28/04/2023 04:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica